## CAPÍTULO VIII

# LA TEOCRACIA EN LOS TEÓLOGOS Y CANONISTAS DEL SIGLO XVI

1.	Los sumistas .							٠				•		197
2.	Canonistas del	sigle	οX	VI										203

### CAPÍTULO VIII

## LA TEOCRACIA EN LOS TEÓLOGOS Y CANONISTAS DEL SIGLO XVI

Si, como hemos visto, la tesis teocrática perduró durante todo el siglo XV entre los juristas, en el campo de la teología fue una reacción fugaz que desapareció con los autores que hemos mencionado. <sup>572</sup> Solamente podríamos añadir las *Summas* escritas por San Antonino y Silvestre Prierías. Ambos se inspiran en la de Agustín de Ancona.

#### 1. Los sumistas

San Antonino de Florencia (1389-1459), dominico, fundador del célebre convento de San Marcos; muy versado en cuestiones de derecho, tanto civil como eclesiástico, fue nombrado arzobispo de Florencia por Eugenio IV en 1446. Su obra principal es la Summa theologica, que "representa en moral, lo que en el dogma la Summa de Tomás de Aquino". Los principios dogmáticos del arzobispo no tienen mayor interés; sigue a su maestro Santo Tomás casi literalmente. Es mucho más importante la parte práctica. Los elementos jurídicos se encuentran muy desarrollados, de tal manera que algunas ediciones de la Summa se han titulado así: Iuris pontificii et caesarei summa. Tiene el gran mérito de haberse adaptado a los problemas de la época. Y las ediciones se multiplicaron.<sup>573</sup>

Se inspira en Agustín de Ancona para explicar la cuestión del poder temporal del papa. Defiende la plenitud de ambas potestades en

<sup>572</sup> Nos parece exagerada la afirmación del padre Sotillo cuando afirma que el poder directo contra id quod communiter asseritur fuerit sententia quasi communis, non tantum inter canonistas, verum etiam inter theologos sec. XIII-XIV-XV. En cuanto a los teólogos del siglo XV la afirmación es exagerada y, por lo tanto, inexacta. (Compendium iuris publici ecclesiastici, Santander, 1947, p. 193).

<sup>573</sup> P. Mandanet, "Antonin", D. T. C., I, 1450-1451; Féret, H. M., "Antonin (Saint)", Catolicisme, I, París, 1948, pp. 679-680; y Brauillard, R., Somme de Antonin, ibidem, 680-681; Vidal, M., "San Antonino", G. E. R., II, Madrid, 1971, 403-405.

el romano pontífice haciendo suyo el párrafo del Anconitano en el que dice: Potestas iurisdictionis plene spiritualium imperatorum et regum, est in ministerium data a Deo mediante papa.<sup>574</sup>

El papa tiene jurisdicción plena, spiritualium et temporalium, recibida inmediate de Dios. El tibi dabo claves..., y la glosa "una sola cabeza y un sólo vicario", son los argumentos. Los reyes y emperadores reciben su potestad temporal de Dios, pero mediante papa, y además, in ministerium potestatis spiritualis. Por eso el papa instituye, confirma, juzga y condena, si bona non fuerit, la potestad de príncipes y emperadores. Que se les da in ministerium, lo prueba por el juramento de fidelidad que el emperador presta al pontífice. La donación de Constantino es una restitución, y si algún papa ha cedido cosas temporales al emperador, no ha sido en reconocimiento de dominio, sino para conservar la paz. Recurre al libro De consideratione de San Bernardo; son dos espadas, y si no hubiese dado las dos, no hubiese dicho el Señor satis est, sino más bien, nimis est.

Sale al paso de dos serias dificultades: 1) el derecho dice que la potestad imperial es concedida por Dios; y así es, responde, pero mediante papa, no en cuanto hombre puro, sino como gerente que hace las veces de Cristo en la Tierra; 2) el derecho distingue las dos potestades, ordenadas a fines distintos; es cierto, pero, escribe, no son de tal manera distintas que una no esté subordinada a la otra, ut minor maiori, et sicut luna soli in illuminatione.<sup>575</sup>

En cuanto al poder del papa sobre los infieles, sigue también a Agustín de Ancona, y cita a Juan Andrés, al Ostiense, y los textos del derecho tantas veces repetidos. Y escribe: ni el papa, ni los príncipes cristianos deben arrebatar a los gentiles sus bienes, ni su gobierno, pues estos derechos forman parte de los "bienes naturales" que Dios ha dejado a todos, incluso a los demonios. Et sine peccato posident. No obstante cree el Santo, incluso sabe, "que el papa es el vicario general de Cristo, por lo que tiene poder no sólo sobre los cristianos sino también sobre los infieles"; por aquel texto: data est mihi omnis potestas... Y no sería un diligente pater familias si no

<sup>574</sup> Summa theologica in quatuor partes distributa, Verona, 1740 (Ed. facs., Graz, 1959), pars tertia, tit. XXII, cap. 3, par. 8; cap. 5, par. 8 y par. 15, cols. 176 y ss.

<sup>575</sup> Tertia pars, tit. 22, cap. 3, par. 8. La distinción les viene de que la potestad espiritual en el papa es secundum inmediatam institutionem et executionem, y la temporal, al emperador, secundum institutionem et auctoritatem, sed non secundum inmediatam executionem. Y cita la famosa decretal Per venerabilem (c. 13, X, 4, 17).

<sup>576</sup> Pars tertia, tit. 22, cap. 5, par. 8, cols. 176-179.

hubiese dejado a su vicario plena potestad sobre todos. Da la razón al Ostiense cuando dice que, con el advenimiento de Cristo, los gentiles quedaron privados "de todos los honores, y de toda soberanía, dominio y jurisdicción", por haber transferido a los fieles. Y sólo en el caso de que los gentiles reconozcan "el poder de la Iglesia romana se les puede tolerar".

En cuanto a las relaciones papa-emperador, afirma que aquél es mayor que éste en dignidad y autoridad; al fin, el emperador ha de ser confirmado por el papa. Cita el c. Duos sunt quippe (c. 10, D. 96) y la decretal Solitae (c. 6, X, 1, 33), subrayando las comparaciones del Sol y la Luna, y cómo esta luz, la dignidad imperial, recibe su jurisdicción del papa. Con Agustín de Ancona sostiene que la elección de los emperadores pertenece al papa, vel inmediate per se, vel mediate per electores. Y aunque las potestades son diversas, no lo son tanto que una no esté sometida a la otra. Ambas vienen de Dios. pero la apostólica, inmediate; la imperial, mediante la apostólica. Se pregunta si el emperador es mayor que el papa in temporalibus; y responde con una distinción: en cuanto a la jurisdicción, no; pero sí en cuanto al uso e inmediata ejecucción de las cosas temporales. El emperador electus debe ser confirmado, ungido y consagrado por el papa, para cuya demostración acude a las decretales tantas veces citadas. En la coronación presta juramento de fidelidad, y puede deponerlo, privarle del imperio y absolver a los súbditos del juramento de fidelidad.577

Es evidente que en Antonino de Florencia influyen ya dos corrientes doctrinales: la iusnaturalista y la teocrática, que él intenta conciliar en fórmulas que, a veces y a primera vista, parecen contradictorias. Reconoce, por ejemplo, que los gentiles poseen bienes y jurisdicción, pero recibidos de la Iglesia, y en tanto cuanto estén subordinados a ella; lo cual, al menos en teoría, supone la negación de la existencia de Estados paganos independientes. Es decir, que el sabio arzobispo de Florencia, de tan buenos criterios para muchas cosas, no supo sustraerse al hechizo teocrático.

Lo mismo hace el dominico piamontés Silvestre Prierías (1456-1525), teólogo controversista en lucha personal contra Lutero, profesor en Bolonia y Padua, prior en Verona y Génova, inquisidor y censor de libros, maestro del Sacro Palacio y famoso por la Summa Silvestrina,

577 Pars tertia, tit. 22, cap. 5, par. 15, cols. 1226-1227. En el par. 16 habla de la donación de Constantino, y en el 17 de la potestad del papa sobre otros reyes y príncipes.

en la que transcribe de la de Agustín de Ancona todo este capítulo dedicado a la potestad papal. Sirvan como ejemplo la citas siguientes:

En el Quaeritur 70. se pregunta por el poder del papa sobre los paganos; y, lo mismo que San Antonino, sigue a Agustín de Ancona: tiene jurisdicción sobre ellos, porque es vicario de Cristo con jurisdicción in omnes. No puede, sin embargo, privarles de sus dominios, si qua iuste tenent, a no ser por causa justa; de la misma manera que puede despojar a los cristianos. Puede también castigarlos si pecan contra la ley natural, o cuando en sus supersticiones hubiese algo irreverente para la fe.

En el Quaeritur 10o. habla de la potestad del papa sobre el emperador. Y su doctrina es un calco literal de la de Agustín de Ancona; es mayor en dignidad, como el oro y el plomo, o como el Sol y la Luna; puede elegir emperador per se ipsum inmediate cuando haya causa razonable, por tanto, puede también elegir a los electores. Consagra, corona y pide juramento de fidelidad al emperador; a quien puede excomulgar y deponer, liberando a los súbditos del juramento de fidelidad.

En el Quaeritur 140. se pregunta si el papa puede derogar las leyes civiles, y contesta: Dicit Joannes Andreas, quod ubi non habet iurisdictionem temporalem tollere non potest leges quoad forum civile, nisi in iis in quibus vertit periculum animae... Sed ista determinatio procedit ex errore quod papa non habet iurisdictionem temporalem in tota Ecclesia. Unde dico, quod de plenitudine potestatis, ex causa rationaii, potest omnes leges civiles evertere et alias condere nec imperator cum omnibus regibus et populis christianis, possunt contra eius voluntatem quidquam statuere.<sup>578</sup>

Insiste en la idea de que la donación de Constantino no fue una verdadera donación sino una restitución. El mismo dominio universal, espiritual y temporal del papa se extiende también sobre los reyes y príncipes. Dominio que ensalza en una *Summa* para uso de confesores impresa en Bolonia en 1540, con más de cuarenta ediciones.

Citamos a continuación un grupo de teólogos que enseñaron con más o menos rigidez la doctrina teocrática.

Dionisio de Ryckel o el Cartujano, llamado el Doctor Extático, nació en Ryckel en 1402, estudió en Colonia y profesó cartujo en Ruremunda. Hombre de memoria prodigiosa y vastísima erudición. Mu-

578 Summa summarum, Antuerpiae, 1581, verbo, papa; Quaeritur, 70., 10, 14, 228-231, verbo infidelitas, Quaeritur 80., p. 30.

201

rió en 1471. Escribió mucho.<sup>579</sup> En el artículo 19 de su obra De regimine politiae incluye el siguiente párrafo: In Ecclesia Dei, dicet est unus Pontifex summus, videlicet, Dominus papa, in quo est utriusque potestatis atque dominii plenitudo, et apex, hoc est, tam spiritualis quam saecularis potestatis. Idcirco iurisdictionem et dispositionem habet super omnia regna et principatus fidelium non solum in spiritualibus sed etiam in temporalibus, cum rationalis causa requirit.<sup>580</sup>

El papa confirma al emperador electo, lo consagra y puede deponerlo; y cuando el príncipe secular es negligente o inútil, *circa regnum et iustitiam*, o en cuanto a la extirpación de la herejía, y por supuesto cuando vaca el imperio, u otro reino cualquiera, sucede el papa. En realidad, sigue al Ostiense, y cita profusamente las decretales de los papas ya conocidas.<sup>581</sup>

Sus ideas sobre el conciliarismo son más bien confusas.

Santiago Latomus (1475-1544), belga, teólogo, controversista e inquisidor. Su verdadero nombre es Jacques Massón. Doctor en teología por Lovaina, profesor y rector. Es un hábil escolástico, y vir sane multae eruditionis, pietatis et modestiae.<sup>582</sup>

De sus escritos nos interesa su tratado De ecclesia et humanae legis obligatione, publicado en Amberes en 1525. Defiende la deposición del príncipe: quia regnum et principatus cum personis... in Ecclesiae corpus et ius transit per sacrum baptisma et per christianae religionis liberam acceptionem Christo et sponsae eius Ecclesiae dedicatum et consecratum et donatum donatione irrevocabili.

Es una razón nueva que lleva al poder directo: si ha sido donado a la Iglesia, en el romano pontífice reside toda potestad.<sup>584</sup>

Merece también citarse el jesuita Juan Azor, que nació en Lorca (Murcia), en 1536. Entró en la Compañía de Jesús en 1559, profesor de filosofía y teología, y rector de distintos colegios jesuíticos: Plasencia, Ocaña, Alcalá. Desde 1584 estuvo en Roma y allí murió en 1603. Es un gran moralista, sus Instituciones constituyen uno de los primeros, y mejores, tratados completos de teología moral.

<sup>579</sup> Autore, S., "Denys le chartreaux", D. T. C., IV, pp. 436-438; y Porrat, P., "Denys de Rickel", Catolicisme, III, pp. 627-628.

<sup>580</sup> De regimine politiae (Operum minorum, t. II, Colonia, 1532), art. 19, p. 327 b.

<sup>581 &</sup>quot;De auctoritate papae", Operum minorum, I, cap. VII, p. 330v.

<sup>582</sup> Véase Hurter, Nomenclator, t. II, p. 1447.

<sup>583</sup> Sus obras completas se publicaron en Lovaina, en 1550. Véase Amann, E., "Jacques Latomus", D. T. C., t. VIII, 1226-1228.

<sup>584 &</sup>quot;De Ecclesia et humanae legis obligatione", Opera quae praecipue adversus horum temporum haereses composuit, Lovaina, 1550, c. 14, p. 98.

Se pregunta en el capítulo XIX si el papa tiene ambas potestades; advierte de antemano que es cuestión muy debatida, en la que hay que proceder con mucha cautela y no menos prudencia. Expone con amplitud la opinión de Marsilio —Marsilius quidam Pataviensis— y la califica de errónea y temeraria. Al tratar de la opinión de los teólogos escolásticos, dice que unos —iuniores— piensan igual que los canonistas, aunque lo expresen con palabras distintas. Cita a Torquemada, Navarro de Azpilcueta, Cayetano...<sup>585</sup> Para otros teólogos, el papa, absolute et simpliciter, tiene potestad para el gobierno de los asuntos espirituales; para la administración de los temporales no tiene potestad simpliciter, sed ex conditione, es decir, en cuanto se necesita para la buena administración de lo temporal, ya que spiritualia sine temporalibus, consistere et conservare nequeunt. Y cita a Vitoria y a Domingo de Soto.

No placen al jesuita las afirmaciones que parecen insinuar que en el papa no hay más que una potestad, la espiritual; le agradan mucho más las afirmaciones rotundas del derecho canónico que pone utrumque gladium en las manos del papa. El párrafo que adjuntamos a continuación no admite lugar a dudas. Dice: Mihi vero non placet modus loquendi, quo utuntur Vitoria, Soto, et alii praedicti quia insinuare videntur penes papam solum esse unam potestatem spiritualem, non temporalem; et spirituali potestati uti, cum temporalia administrat, eo quod neccesaria est talis administratio ad spiritualia. In iure enim canonico, ut ostendi, absolute et simplicier dicitur, papam utrumque gladium habere, spiritualem et temporalem iure quidem habitu, quamvis usu et actu nonnisi in certis causis. 586

Jean Porthaise. Sabemos muy poco de él; era francés, franciscano observante, que vivió entre los siglos XVI-XVII. Sabemos que en 1564 ya estaba en el convento. Que en 1567 disputó públicamente con los calvinistas en Amberes; que luego volvió a Francia y residió alternativamente en Tours y Poitiers. En 1583 fue provincial. En sus sermones defendía los derechos de la Iglesia y flagelaba a los gobernan-

<sup>585</sup> Institutionum moralium libri tres, t. II, pars. II. De quarto praecepto decalogui, cols. 475-487. De Torquemada cita De Ecclesia, lib. I, cap. 114; de Navarro, Relectio in cap. novit, De iuditiis, n. 3; y de Cayetano, Opusculum in Apologia de auctoritate pontificis, p. 2, c. 13, ad p.; de quien es el siguiente párrafo: Romanorum Pontificem directe solum potestatem habere supremam in administratione spiritualium, temporalium vero non habere nisi indirecto, quatenus necesse est temporali gladio, et potestate uti ad spiritualem ipsam tuendam et conservandam.

<sup>586</sup> Sobre Azor, véase Sommervogel, "Azor, Jean", D. T. C., I, 2653; Lamalle, E., "Azor, Jean", D. H. G. E., V, col. 1364; y Brouillard, R., "Azor, Jean", Catolicisme, I, col. 1146.

tes —Enrique III y Enrique IV—, que favorecían la reforma autorizando el culto protestante. No sabemos cuándo murió.

Afirmó en 1594 que el papa tiene dominio sobre las cosas temporales, que a la Iglesia pertenecen las dos espadas, que el papa puede deponer al rey, no sólo por motivo de herejía sino también por motivos de tiranía y negligencia; que toda autoridad secular viene de la espiritual.<sup>587</sup>

Jean Boucher, teólogo y filósofo. Nació en Mans, no sabemos cuándo. Entró en la orden franciscana, y en 1609 lo encontramos en Poitiers. En 1611 se embarcó en Venecia para visitar Tierra Santa. Predicador en París, en 1619, y desde 1628 llevó el título de predicador ordinario del reino. Murió en 1631. Defendió el poder del papa con toda amplitud. Puede el papa regni iura inmutare, legem abrogare, desligar a un pueblo de los vínculos de obediencia, mandarle que deponga a su rey e intervenir en la deposición. Esto afirmaba en 1589.<sup>588</sup>

## 2. Canonistas del siglo XVI

Con las Summas, la teocracia desaparece del campo de la teología. Los grandes maestros de esta ciencia enseñarán cada vez con términos más claros y precisos, la teoría del poder indirecto y dedicarán grandes capítulos a refutar estas doctrinas extremistas. Tal es la labor que llevarán a cabo el Valdense, Torquemada, Gabriel Biel, Cayetano y, de un modo más preciso, el dominico español Francisco de Vitoria.

Sin embargo, los canonistas seguirán defendiendo la tesis teocrática durante el siglo XVI.<sup>589</sup> *Juan Igneo*, jurisconsulto francés, ardiente defensor de los derechos reales, escribía en los primeros años del si-

587 Citado por Allen, J. W., A History of Pontifical trought in the Sixteenth Century, Londres, 1941, p. 350. El cual comenta que a fines del XVI se concedían al papa títulos más atrevidos, quizás, que los que se le concedían en la Edad Media. Sobre Porthaise, véase Am Tectaert, "Porthaise, Jean", D. T. C., XII, col. 2598-2600.

588 De iusta abdicatione Henrici tertii (citado por Allen, L. W., op. cit., nota anterior, p. 350. Véase Longpré, E., "Boucher, Jean", Catolicisme, II, pp. 181-182. Muchos aspectos de la apologética de este autor han sido estudiados por Chesnan, Ch. (O. F. M.), Le P. Ives de Paris et son temps, 1590-1678, II, Apologetique, París, 1946.

589 Aún en este siglo se seguía reimprimiendo la Summa Aurea del Ostiense que había tenido una enorme difusión. Son muchos los manuscritos y ediciones antiguas que de ella se conservan: en 1473 y 1477 fue impresa en Roma. En 1477 y 1479 lo fue en lugar desconocido. En Regensburgo, en 1480. En Venecia, en 1480, 1490 y 1498. Y en el siglo XVI, aún se reimprimió en Lyon, 1568; en Basilea, 1573 y en Colonia, en 1612.

glo XVI que la sentencia que atribuye al romano pontífice la suprema potestad temporal *habitu* era opinión común entre los canonistas.<sup>590</sup>

Brevemente vamos a citar los principales representantes del sistema durante ese siglo y finales del anterior.

La misma idea repite el cardenal Jacobacio. Nació en 1443 de noble familia romana; ocupó cargos importantes en la Curia bajo distintos pontificados; primer abogado consistorial, rector del Colegio Romano, auditor de la Rota en 1492, obispo —tomó parte en el Concilio Lateranense— y cardenal. Murió en 1528. Su obra principal fue el Tractatus de concilio, escrito en 1512 y editado en Roma en 1538, en el que defiende con ardor los derechos del pontificado romano. 591

Distingue las dos potestades, las dos espadas; ambas están en el papa: la espiritual, plenamente; la temporal, sólo *in habitu*: su ejercicio, *etiam iussu Dei*, está encomendado al emperador.<sup>592</sup> El papa está sobre todos, no tiene superior en la Tierra; juzga a todos y no puede ser juzgado por nadie.<sup>593</sup> Si Cristo mandó pagar tributo al César fue para evitar escándalos, *nos ex debito* porque el papa tiene ambas espadas, y con toda justicia puede ser llamado emperador.<sup>594</sup>

El emperador recibe de la Iglesia el imperio. Porque después de la venida de Cristo, a él pasó el imperio, y por consiguiente a su vicario, qui habet utrumque gladium; y de él ha de recibir el emperador el ejercicio de la jurisdicción temporal: si ambos la recibieran de Dios —inmediate et distinctae— habría dado al mismo tiempo dos vicarios y tendríamos un cuerpo con dos cabezas, lo que sería, además de monstruoso, contrario a la Unam Sanctam. 595 No hay más que un vicario, una cabeza —urbis et orbis— en lo espiritual y temporal, que es el papa.

Et ista videtur veritas, para que el imperio se posea con justicia; pues los pontífices pueden trasladarlo, y confirman, coronan y ungen a los emperadores. Por consiguiente, aunque el ejercicio de las dos jurisdicciones sea distinto, no hay duda de que el emperador recibe el imperio del papa, del cual reciben los electores la potestad de elegir.

```
590 In aliquot constitutiones principum, Lugduni, 1541, p. 73.
```

204

DR © 1996.

<sup>591</sup> P. Édouard d'Alençon, "Giacobazzi (Jacobatius), Dominique", D. T. C., VI, col. 1343. Lefebvre, Ch., "Jacobatius, Dominicus", Catolicisme, VI, pp. 245-246.

<sup>592</sup> Mansi, Collectio conciliorum, I, p. 412, col. 2, B y C.

<sup>593</sup> Ibidem, p. 431, col. 2, C.

<sup>594</sup> Ibidem, p. 434, col. 1, C.

<sup>595</sup> Ibidem, p. 556, col. 1, E; y col. 2, B.

Sabe el cardenal que por entonces había confusiones y dudas; y vuelve a insistir que no es posible dudar, pues además de que todos los doctores ponen en el papa las dos espadas, está la *Unam Sanctam* que lo dice con toda claridad. Y termina: ideo indubie dicendum est apud ecclesiam esse utrumque gladium.<sup>596</sup>

Afirma que el papa tiene potestad también sobre los infieles; sencillamente porque est monarcha totius orbis et habet utrumque gladium... Es el príncipe sumo y todos le están sometidos, como dicen Inocencio y el Ostiense. En consecuencia, tiene jurisdicción sobre los infieles, tal como se explica en el c. Quod super his de voto. 597

Cipriano Benet era aragonés (de Albelda, Huesca), dominico, formado y graduado en París, donde enseñó teología. Pasó la mayor parte de su vida en Roma: desde 1509 hasta su muerte, como consta por los títulos de sus obras. Fue un teólogo renacentista (teólogo de prestigio) que acertó a incorporar la tradición a la teología. Gran polemista, discutió sobre la potestad pontificia, sobre la preeminencia regia en la persona de Carlos V, etcétera. Escribió una obra dividida en cuatro tratados, el primero de los cuales lo tituló De prima orbis sede, 508 que dedicó al papa Julio II y que fue impresa en Roma el año 1512.

El objetivo principal de esta obra es demostrar la superioridad del papa sobre el Concilio, problema entonces candente. El ejemplar que hemos examinado en la Biblioteca Colombina de Sevilla, es incunable y está sin paginar. <sup>599</sup>

Todos los argumentos teócratas que ya conocemos, desfilan por la obra de Cipriano. Para él, todos los reyes de la Tierra son ministros del papa. Insiste mucho en este carácter instrumental del poder temporal (fol. 10) y cita frecuentemente a Agustín de Ancona.

<sup>596</sup> Ibidem, pp. 556-557.

<sup>597</sup> Ibidem, p. 542, col. 1, E.

<sup>598</sup> Tractatus quatuor: Primus De prima orbis sede; secundus De Concilio; tertius De ecclesiastica potestate; quartus De pontificis maximi auctoritate sive de S.S.D.N. papae supremo et insuperabili dominio, Roma, 1512. Véase Quetif, Scriptores ordinis praedicatorum, II, 19.

<sup>599</sup> B. C. S., Sig. 6-2-25. Está publicado en Rocaberti, Bibliotheca Maxima Pontificia, t. VII. He aquí algunos titulares de su obra: El papa puede deponer a los reyes, Etiam propter haeresim (XXX, col. II); Transtulit imperium in Carolum Magnum (XXXI); Imperator iurat Summo Pontifici, nunquam mandatum eius praeterire (XVI, II); Iurisdictio temporalis quomodo est in Romano Pontifice (XI, II); Legum et estatutorum approbatio adpapam pertinet (XXI, I); papa non recognoscit superiorem in terris (LXVII, I); Habuit sacerdotalem et regalem potestatem a Christo (VIII, I); Utitur potestate temporali tanquam ancilla (IX, II); Potestas temporalibus omnis Pape in ministerium est attributa (XVI, II); Potestatem temporalem sub spirituali, sicut gladius sub gladio, esse oportet (XL, I).

206

De esta plenísima potestad pontificia deduce una consecuencia: ab ipso dependent omnes leges et statuta temporalia etiam circa res profanas (fol. 19).

Luego, las leyes civiles en tanto tienen valor coactivo, en cuanto son confirmadas por el papa, ya *formaliter*, ya *virtualiter*; es decir, dando potestad a los reyes para emitir tales leyes, conformes con la ley natural.

De aquí que siempre se puede apelar del emperador al papa, como se puede apelar del juicio del rey al de Dios, ya que es uno mismo el tribunal del papa y el de Dios; en cambio, no se puede apelar del tribunal del papa al de Dios, ya que sería ridícula tal apelación, por tratarse del mismo tribunal (fol. 29).

Este dominio temporal del papa también se extiende a los infieles. Puede, pues, siempre quitar a éstos sus dominios y hacerles siempre guerra justa ut terram a infidelibus occupatam reducat ad Christum (fol. 30).

He aquí, como resumen de su doctrina, el siguiente párrafo que, de modo oratorio, dedica al papa: omnia subiecisti, Christe, sub pedibus eius et principem mundi faciendo, ipsum omnium terrenarum potestatem, regumque et principum, regem et supremum constituisti Imperatorem (fol. 36).

Aunque en tono más moderado que en Cipriano Benet, también encontramos esta orientación teocrática en otra obra de esta época: el Liber de coronatione, original del prelado Jerónimo Baldo. Obra que dedicó al emperador Carlos V y al obispo García de Loaysa, presidente del Consejo de Indias. De él dice el Doctor Navarro: Episcopus corsensis, vir varia lectione, et eruditione insignis, in libro "De coronatione", non semel hanc tenet. Quanvis frecuenter in contrarium inclinet. 600

También se apoya en el *De regimine Principum*, que sigue atribuyendo erróneamente a Santo Tomás. Su posición doctrinal queda reflejada en estas palabras: así como el peculio del siervo no es sólo del señor principal, sino también del vicario del señor, así el uso y el ejercicio de la jurisdicción imperial deriva del papa como vicario de Cristo, en quien fue trasladada toda monarquía. Así, podemos decir que el poder imperial viene de Dios, ya que deriva del papa como vicario de Dios.<sup>601</sup>

```
600 Repetitio in cap. novit..., p. 97.
```

DR © 1996.

<sup>601</sup> Liber de coronatione imperatoris, Lugduni, 1539, pp. 30 y ss.

En su Oratio coram Clemente VII afirma que el papa y el emperador suelen ser comparados a las dos grandes luminarias del cielo; a uno le encomendó el cuidado de las almas, al otro le entregó la espada de la defensa de la justicia; eosque composuit ut vere vicissim amica luce adque lampade irradiarent. 602

Un rígido defensor del poder directo fue Restauro Castaldo (1507-1564), célebre jurisconsulto; enseñó durante 34 años en Perugia, Bolonia y Roma, derecho canónico y civil; fue influyente consultor del Santo Oficio bajo el pontificado de Paulo IV. Murió en 1564. Su obra Tractatus de imperatore, escrita en 1539, contiene todo lo referente al origen, estado y jurisdicción del emperador, hactenus ab aliis non explicata. Se editó en Roma, Antoni Bladi Asulani cura et asiduo labore, 1540.603 Afirma que el papa puede deponer al emperador porque el tribunal del papa y el de Cristo es uno mismo: Solus papa sine concilio deponit imperatorem quia papae et Christi unum est tribunal... papa principem, quantumcumque excemptum, si expedit, punit et deponit.

Califica de opinión aceptada de modo absolutamente general, la teoría de la supremacía temporal del papa; aunque hoy día malos consejeros inducen con pestífera adulación a reyes y príncipes de la Tierra a aceptar la falsa doctrina de que el papa sólo es soberano universal de la Iglesia y no del mundo. Cita frecuentemente y se funda en Agustín de Ancona.<sup>604</sup>

De gran autoridad como canonista gozó el italiano *Tomás Campegio* (1503-1564). Nació en Bolonia, fue obispo de Feltre, ocupó varios cargos y dignidades en la Curia romana y asistió al Concilio tridentino bajo Paulo III, donde gozó de gran autoridad. Murió en Roma. Escribió varios tratados, dos de los cuales son verdaderos monumentos del saber jurídico: *De auctoritate conciliorum* (Venecia, 1567), en la que proclama la supremacía del papa sobre el Concilio, aunque

<sup>602</sup> Oratio habita coram Clemente VII, Bononiae, 1525, p. 15.

<sup>603</sup> Vermiglioli, Giovanni B., Biografia degli scrittori perugini e notizie delle loro opere, 1829, I. Su sepulcro lleva este epitafio: Ossa / Restauri Castaldi, I. C. Hoc tumulo / clauduntur. Et qualis fuerit ipsa fama docet / Die nona M. decembris MDLXIII (Mazzetti, S., Repertorio di tutti i profesori antichi e moderni... di Bologna, 1847).

<sup>604</sup> De imperatore, Roma, 1540, q. 50 y 81; y en Tractatus Illustrium, t. XXVI, Venecia, ed. Ziletti, 1584, fol. 48, 6. Castaldo formó parte de la comisión de juristas nombrados por Paulo IV en 1558 para examinar la cuestión de derecho en la elección de Fernando I al abdicar Carlos V. En los dictámenes de aquellos juristas aún perviven las ideas teocráticas. Pueden verse en Schmid, Joseph, "Die deutsche kaiserund Königswahl und die römische Curie in den Jahren", Historisches Jahrbuch, vol. VI, pp. 341 y 101-207.

concediendo a los cardenales, o en su defecto a los príncipes y a los obispos, el derecho a convocar un concilio si el papa se negara; y De auctoritate et potestate Romani Pontificis, que gozó de repetidas y frecuentes ediciones. En ella afirma que el papa tiene las dos espadas, aunque la espada temporal la ha puesto en manos del César: quod etsi papa utrumque habeat gladium, alterius tamen executionem Caesari delegavit, habitu retinens temporalem iurisdictionem. 605

Mateo Affitto, noble napolitano, estudió leyes y se doctoró en 1468. En poco tiempo llegó a ser un célebre jurisconsulto, en civil y canónico, consiliario del reino, profesor de jurisprudencia en la Universidad napolitana... Murió en 1510 a los 80 años de edad. Fue enterrado en la iglesia de la Virgen del Monte. Escribió muchas obras; nos interesan, Commentaria de feudis, Francfort, 1548. En ella afirma: omnes reges subiciuntur papae tam spiritualibus quam temporalibus. 606

De mediados del siglo XVI es el canonista español Martín de Azpilcueta, el Doctor Navarro. Estudió filosofía en Alcalá y derecho en Tolosa. Catedrático de prima de derecho en Salamanca y en Coimbra (1538-1555), donde tiene como alumno a Covarrubias. 607 De 1555 a 1567 fue consejero en la Corte de Felipe II. Defendió a Carranza, en Valladolid y en Roma, a donde se desplazó en 1567, lo que significó un distanciamiento del rey. Los papas le favorecieron, y si no recibió la púrpura cardenalicia fue por la oposición de Felipe II. Murió en Roma en 1586. Su obra canónica está recogida en cinco volúmenes, en Opera, Colonia, 1606, que es la mejor edición. Nadie puede negar la influencia que ejerció, su prestigio extraordinario, el éxito de su magisterio y la enorme difusión de sus obras. 608

Dos razones tenemos para incluir al Doctor Navarro en este capítulo: porque defendió la teocracia en sus primeros tiempos y porque

<sup>605</sup> De auctoritate et potestate Rom. Pontificis, Venecia, 1562, c. 16.

<sup>606</sup> Mazzuchelli, G., Gli scrittori d'Italia, 1753, vol. 1, 1; Minieri Riccio, C., Memorie storiche degli scrittori nati nel Regno di Napoli, 1884. El texto en In libris feudorum, lib. I, proem., fol. 3, n. 26-27.

<sup>607</sup> Interpretes iuris canonici, escribe Buddeo, qui in saeculo XVI floruerunt, maximam prae caeteris celebritatem consecuti sunt D. de Covarrubias et Martinus de Azpilcueta. (Véase Hurter, Nomenclator, t. 3, col. 255).

<sup>608</sup> Castañeda, E., "El Doctor Navarro Martín de Azpilcueta y la doctrina del poder indirecto", Archivo Teológico Granadino, 5, 1942, pp. 63-93. Castañeda, P., "La doctrina del origen de la autoridad en el Doctor Navarro don Martín de Azpilcueta", Scriptorium Victoriense, 16, 1969, pp. 5-33; García Barberena, T., "Azpilcueta", D. H. E. E., I, 1972, pp. 167-169; Tejero, E., "El Doctor Navarro en la historia de la doctrina canónica y moral", Estudios sobre el Doctor Navarro, Pamplona, 1988, pp. 125-180.

afirmó repetidamente que aun en sus días, era la opinión más común y defendida.

Pronunciaba el Doctor Navarro en la célebre Universidad de Salamanca, una conferencia sobre el cap. Novit, de iudiciis, famosa en los fastos del Corpus Iuris. Unas palabras de éste le darán ocasión para exponer la doctrina de las relaciones entre ambas potestades. Explica Navarro cómo la tesis teocrática aún era común y la más frecuente en su tiempo; sus argumentos eran de tanta autoridad, que hubo un momento que a él mismo lograron seducirle: era communem et frequentius receptam... y la siguen mille, non oreades, sed insigni auctoritate auctores, de tal manera que hubo un momento en que él mismo pro ea stabam. 609

Su discípulo Covarrubias (Toledo, 1512-1577), canonista y civilista insigne, catedrático en Salamanca, auditor de la Chancillería de Granada, y obispo en Ciudad Rodrigo y en Segovia, al refutar la teocracia, reconoce que hasta entonces había sido la opinión más generalizada entre los tratadistas de derecho eclesiástico: frequentiori nostratum calculo; tan generalizada, que la llama opinión común. De modo que su maestro hubo de apartarse a frequentiore doctorum opinione, para defender la doctrina del poder indirecto. Cita con mucha frecuencia a Palacios Rubios y sus doctrinas, a las que califica de falsas, aunque no de heréticas.

Miguel de Aniñon, zaragozano, nació en 1528 y murió a finales de siglo. Era un notable poeta latino, consultor de la Inquisición, y canonista ilustre. Escribió una obra titulada Tractatus de unitate ovilis et pastoris, en la cual se nos manifiesta como un teócrata severo. Ambas potestades, dice, están en el papa, aunque no use de la potestad temporal: Penes papam est utraque suprema potestas, licet non habeat usum gladii temporalis. Insiste en la idea de que la potestad del emperador y de los reyes procede del papa; consiguientemente, a él puede apelarse en toda clase de juicios. Sigue fielmente al Panormitano y a Palacios Rubios, a quienes cita con mucha frecuencia. 611

<sup>609</sup> Relectio in caput novit, De iudiciis, notabile tercium, Lugduni, 1576, nos. 19-21, p. 97.

<sup>610</sup> Relectio de pactis, pars 2a., Salamanca, 1577, t. 2, pp. 1060-1061. Sus obras completas se encuentran editadas en cuatro libros: Variarum resolutionum ex pontificio, regio et caesareo iure. Y diversos tratados: De testamentis, De contractibus, De regulis iuris, etcétera. Véase Gutiérrez, C., Españoles en Trento, Valladolid, 1951, pp. 238-246; Pereña, L., Diego de Covarrubias y Leyva, maestro de derecho internacional, Madrid, 1957.

<sup>611</sup> Tractatus de unitate ovilis et pastoris, Zaragoza, 1578, c. 23, n. 12. Hay otras ediciones: Venecia, 1584; Roma, 1598. De estos años es también el español Alfonso Álvarez

El cardenal *Domenico Tusco* nació en el condado de Regio, en la Lombardía, hacia 1530. Se doctoró en derecho y pasó a Roma; allí ejerció la abogacía, fue auditor de la Rota, obispo de Tívoli, y en 1599, cardenal. Su *Practicarum Conclusionum iuris libri VIII* constituye una magnífica compilación de derecho civil y canónico. Murió en marzo de 1620, siendo sepultado en la iglesia de San Pedro Montorio.<sup>612</sup>

Lo mismo que los canonistas, afirma el cardenal en la conclusión 41 que el papa habet supremam omnium potestatem aunque, haciéndose eco de la distinción de San Bernardo, non habeat exercitium gladii temporalis. Sin embargo, no excluye absoluta y definitivamente el ejercicio de la espada temporal: potest tamen ex causa. Por ejemplo, in omnibus arduis negotiis et maximis difficultatibus, maxime scandalum generantibus... exemplo Christi, qui exercuit funiculos in Ecclesia...

No es clara la mente del cardenal. Junto a frases de limpio sabor teocrático hay otras que aluden a un poder indirecto bajo la fórmula ratione peccati. No acierta a definirse con claridad.

El papa ratione peccati es juez de la paz y de la guerra. Y puede compellere principes ad pacem. Sin embargo, en la conclusión 45 cita a Pedro de Ancharano y haciendo suyas sus palabras, dice que el papa se reservó sólo la jurisdicción espiritual poniendo la temporal en manos del emperador. Solam iurisdictionem spiritualem sibi resservavit et temporalem di misit imperio seu potius transtulit in Imperatorem.

En la conclusión 65 vuelve a insistir en el tema del poder ratione peccati. Ubicumque agitur de peccato vel de materia peccati papa habet absolute iurisdictionem in omnes laicos.

Decididamente, el cardenal no acierta con la fórmula exacta. Aunque sigamos pensando que la teocracia no penetró profundamente en el campo de la teología, no hay duda de que el peso de la doctrina no era nada despreciable.<sup>613</sup>

Guerrero. Nació en Almodovar (Portugal), y murió en 1577. Obispo y canonista, doctor en ambos derechos, consejero real en España, presidente de la Cámara de Cuentas en Nápoles, preconizado obispo de Monopoli (Nápoles), en abril de 1572. Escribió una obra notable titulada De iure ac potestate romanorum pontificum, imperatorum regum ac episcoporum, aliisque ad ius pertinentibus, Coloniae Agrippinae, 1586, en la que sigue fundamentalmente al Ostiense. (Véase el texto en Hergenröter, Katholischen Kirche, pp. 1333-1351).

- 612 Crasso, L., Elogii degli uomini letterati, vol. 1, 1666.
- 613 Practicae quaestiones iuris, Lugduni, 1661, conc. 41, 45, 65.

El padre Vito Erbermann, jesuita (1597-1675), nació en Bamberga, y enseñó en Maguncia filosofía y teología. Gran controversista, de penetrante lógica y notable lucidez en la exposición. Entre sus obras, merece especial mención la defensa que hizo de las célebres Controversias de Belarmino. En las Vindictae Bellarminianae, defendiendo la doctrina del cardenal, contra Amusio, 615 cita unas palabras de este autor, en las que dice que la afirmación de Belarmino, de que el papa no tiene ninguna potestad temporal directa, es contra la autoridad de los teólogos y canonistas, y ya refutada por Alejandro Carrerio en el libro 20. De potestate papae; y califica aquella opinión de herética. 616

Las Controversias de Belarmino<sup>617</sup> y las Relectiones de Vitoria estuvieron en el Índice de libros prohibidos en tiempo de Sixto V porque no defendían el poder directo. El nuevo pontífice Urbano VII dispuso enseguida que fueran tachados del Índice los nombres de los dos teólogos. Pero el hecho demuestra la fuerte influencia que las doctrinas del poder directo tenían en las postrimerías del siglo XVI.

Uno de los que trabajaron con más fervor para que Belarmino fuese condenado, fue el canonista español *Francisco Peña*, zaragozano, auditor de la Rota bajo distintos pontificados, de la que fue nombrado decano en 1604, cargo que ejerció hasta su muerte, acaecida el 21 de agosto de 1612. Estudió en Valencia y fue un canonista egregio. Formó parte de la comisión nombrada por Gregorio XIII para llevar

<sup>614</sup> Lexikon für Theologie und Kirche, 7, col. 698. Y Hurter, Nomenclator, t. IV, 102-104.

<sup>615</sup> Juan Musaeus, sabio protestante alemán, profesor de teología en Jena, autor de la obra De aeterno electionis decreto, Jena, 1668.

<sup>616</sup> Vindictae..., lib. 50., De Romano Pontifice, ad c. IV. Podríamos citar aquí a Luis de Páramo, canónigo de León e inquisidor apostólico. En un latín elegante escribió un erudito trabajo De origine e progressu officii S. Inquisitionis, Madrid, 1598. En el c. 3, q. 10, opin. 4, n. 1, dice que la tesis teocrática era común en sus tiempos. Páramo murió en 1598.

Oisputationes de controversiis christianae fidei adversus huius temporis haereticos, Venecia, 1596, en 4 vols., que será modelo de las siguientes ediciones. En el primer tomo trata sobre "Reglas de la fe", con tres controversias generales: a) la palabra de Dios, escrita y hablada; b) Cristo, cabeza de la Iglesia; c) el soberano pontifice, su vicario aquí abajo. Donde trata las cuestiones del poder del papa en lo espiritual y temporal. Otra obra especialmente polémica fue De traslatione imperii romani a graecis ad francos, contra Matías Flacio Illirico, editada en Amberes en 1589. Matías había publicado un libro De traslatione imperii romani ad germanos, Bale, 1566, negando que el Imperio romano hubiese sido transferido de los griegos a los romanos por la autoridad del papa; y de haber sido así, se trataría de un manifiesto abuso de poder. Como el libro hacía furor, Belarmino emprendió su refutación en el De traslatione, que es una aplicación de la doctrina del poder indirecto del papa en las cosas temporales.

a cabo la edición oficial en 1582 del *Corpus Iuris Canonici*, y se le atribuyen las adiciones anónimas puestas por los *Correctores Romani* a las *Decretales* en dicha edición. 618 Intervino activamente en la canonización de San Raimundo de Peñafort.

Peña pertenecía al grupo de escritores que apoyaban las pretensiones de Sixto V. Este papa fue el último que pretendió ser el árbitro supremo de ambas potestades. He aquí algunos rasgos suyos de tinte teocrático: en una bula famosa de 9 de septiembre de 1588, declara hereje a Enrique de Navarra, desposeído de todas sus dignidades, de la sucesión al trono y de la pretensión de exigir obediencia a sus súbditos; por otra parte, ya hemos visto que había puesto en el Índice de 1590 las Controversias de Belarmino y un libro de Vitoria por no defender el poder directo. Y en un breve que dirige al decano de la Sorbona, le ordena presentarse en Roma para responder de algunas proposiciones que juzgaba contrarias a la autoridad de la Santa Sede, a la vez que le recuerda que el romano pontífice in beato Apostolo terreni simul et coelestis imperii iura accepisse. 619

Peña propuso al papa las siguientes enmiendas que habían de hacerse en la obra de Belarmino y que eran las que motivaban su condenación:

- a) Dicendum est omnino cum Sancto Thoma et aliis in papa esse apicem utriusque potestatis spiritualis et temporalis;
- b) Franciscus de Vitoria, Sotus et Alfonsus de Castro censura indigent, quia nimis restringunt papae potestatem super principes peccantes solum in causis spiritualibus;
- c) Vel defendendus Botius vel subticendus cum ipse conmunem sententiam initio relatam amplectatur, quae est conmunis canonistarum, legistarum et antiquorum patrum;
- d) Omittenda est explicatio dictionum directe et indirecte, quae valde praejudicavit jurisdictioni papali, et dicendum cum S. Thoma quod in papa esset apex utriusque potestatis;
- e) Emmendandus est omnino locus, quod potestas papae in principes non est proprie temporalis. Videtur adversari canoni in D.1, Dist.

<sup>618</sup> Beneyto Pérez, J., "Índice y balance del decretismo español", Studia Gratiana, II, 1954, pp. 557-558.

<sup>619</sup> Pastor, Historia de los papas, t. 2, pp. 255 y ss. En el Archivo de Simancas hay un ejemplar del Índice de Sixto V, Estado, leg. 956. Allí figuran las Relectiones de Vitoria quomdiu non corrigantur y las Controversias de Belarmino, nisi prius ex superioribus regulis recognitate fuerint. Sixto V había encontrado que estos autores limitaban en demasía la jurisdicción temporal del papa, afirmando que no tenía el dominio directo del mundo entero.

XXII (el clavijero) et veritas est quod proprie est vere potestas seu saecularis.

No consiguió Peña la condenación de Belarmino, pero en 1611, un año antes de su muerte, publicó una obra titulada *De temporali regno Christi* para defender la doctrina del poder directo del papa en las cosas temporales.

En las anotaciones al Directorium Inquisitorum de Nicolás Eymeric, vuelve a insistir en sus ideas teocráticas: Romanum Pontificem utrumque habere gladium, videlicet spiritualem, et temporalem... Qui haec vel non recipiunt, vel de his male sentire videntur... impios esse et Ecclesiae inimicos.

Fue un rudo adversario de Belarmino y un gran defensor del papa, aunque al fin debió tener algún resentimiento con Sixto V, pues a la muerte de éste escribe: hora fere 23, obiit Sixtus V, tota urbe exultante. 620

El padre Antonio de Santarelli, jesuita, nació en las postrimerías del siglo XVI. Teólogo italiano, profesor de teología en Roma, en 1625 publicó el tratado De haeresi, schismate, apostasia..., en el cual defiende con todo entusiasmo la doctrina del poder directo. El papa, dice, temporalem potestatem habet quidem iure et habitu, sed ea utitur ordinarie non per se, sed per Imperatores, principes et reges per severo in aliquibus casibus; y termina con la siguiente proposición: In Romano Pontifice, iure divino, est utraque potestas spiritualis et temporalis. 621

El libro produjo una verdadera revolución en Francia. La Sorbona tomó cartas en el asunto y nombró una comisión de doctores que examinaron la obra de Santarelli. Como resultado de este examen, publicaba la Facultad, al año siguiente, un decreto que contenía las siguientes proposiciones sacadas de la obra del padre jesuita: Romanum Pontificem posse poenis temporalibus punire reges et principes eosque deponere et suis regnis privare, ob crimen haeresis, eodumque subditos ab illorum obedientia liberare; eamque semper in Ecclesia fuisse consuetudinem. Et propter alias causas, ut pro delictis, id expedit si principes sint negligentes; propter insuficientiam

<sup>620</sup> Véase Bachellet, "Belarmin", D. F. C., II, col. 563 y ss.; y Rius, José, "Auditores españoles en la Rota romana", Revista Española de Derecho Canónico, 11, 1948, p. 769. Directorium inquisitorum Nicolai Eymerici cum commentariis Francisci Pegni, Roma, 1578, L. I, sc.7.

<sup>621</sup> De haeresi, schismate, apostasia et sollicitatione in sacramento poenitentiae et de potestate summi pontificis in his delictis puniendis, Roma, 1565, c. 10, n. 8.

et inutilitatem suarum personarum. Item Pontificem ius et potestatem in spiritualia simul et omnia temporalia, et in eo esse de iure divino utramque potestatem. Credendum esse Ecclesiae Summoque eius pastori concessam esse facultatem puniendi poenis temporalibus principes transgresores legum divinarum et humanarum...<sup>622</sup>

La Facultad de la Sorbona condenó dichas proposiciones. Tanquam doctrinam novam, falsam, erroneam, verbo Dei contrariam, pontificiae dignitati odium conciliantum, schismati occasionem praebentem, supremae regum auctoritati a Deo solo dependenti derogantem, principum infidelium et haereticorum conversionem impedientem, pacis publicae perturbativam...<sup>623</sup>

Para el docto jesuita corresponden al romano pontífice, por derecho divino, ambas potestades, de tal manera que en virtud de la potestad temporal podría castigar con pena temporal al príncipe transgresor de la ley humana, pudiendo llegar hasta su deposición aun por el delito de insuficiencia, negligencia e inutilidad.<sup>624</sup>

Más enconada, y a propósito del mismo libro, fue la actuación de la Corte y del Parlamento. El padre Garasse<sup>625</sup> nos describe el conjunto de violencias de que fueron objeto los jesuitas de París, hasta tener que suscribir en nombre del rey, bajo la pena de expulsión, la siguiente fórmula propuesta por M. Marillac:

Nous soussignés, religieux profès de la Compagnie de Jésus, desavouons la pernicieuse doctrine contenue dans le trente et unième et dans le trente et unième chapitre du libre de Santarelly, en ce qui touche la sacrée personne des rois; reconnaissons que le roi ne tient le temporel de ses États que de Dieu seul; promettons né enseigner jamais le contraire et de souscrire a la censure de la Sorbonne ou du clergé qui en pourra être faile. 626

<sup>622</sup> Véase Bossuet, Defensio declarationis..., pars. 2, 14, c. 6.

<sup>623</sup> Idem.

<sup>624</sup> El libro de Santarelli fue condenado por defender el poder directo. No es cierta, por consiguiente, la siguiente afirmación de Glez: "En 1626 c'est la Sorbonne qui interviendra a son tour pour censurer l'ouvrage de Santarelli qui soutenait la même thèse que Bellarmin". (Pouvoir du Pape..., D. T. C., v. XII, col. 2758).

<sup>625</sup> Garasse, François (S. I.), polemista francés (1584-1643), escribió contra los libertinos y los enemigos de la Compañía de Jesús. Murió víctima de la peste en Poitiers (Hentebize, B., "Garasse, François", D. T. C., VI, col. 1153-1154; y P. Sage, "Garasse, F.", Catolicisme, IV, 1751).

<sup>626</sup> Cfr. Bouix, D., Tractatus de papa, París, 1870, vol. III, p. IV, sec. I, 13, p. 74.

Aun cuando los jesuitas de París firmaron la proposición protestando públicamente, lo hacían en un sentido restringido en que la proposición podía ser verdadera, patet, termina Bouix, ex relatis a P. Garasse, id ab ipsis, miserandum in modum, metu perturbatis extortum fuisse. 627

Aún podríamos citar otros canonistas del siglo XVI, pero, como hacen aplicación de su doctrina al problema de los justos títulos, tienen su lugar propio en la segunda parte de nuestro trabajo.

627 Ibidem, p. 76. Hace referencia este autor a Memoires de Garana jesuite, edités par Ch. Nisard, Les gladatieurs de la Republica des lettres, Paris, 1860, pp. 206-226.